

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.933

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE PLENARIO APROBADA EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 15 DEL 11-06-2020**

11-06-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE
JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES
CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO
SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL
POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1.- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de los siguientes órganos y organizaciones sociales:

- a) Las juntas administrativas de las fundaciones y las juntas directivas de los sindicatos y de las asociaciones de desarrollo y cualquier otro órgano, constituidos de conformidad con las leyes: Ley 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973; Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, respectivamente.
- b) Los consejos de administración, delegados a la asamblea general, los comités de vigilancia, educación, bienestar social y cualquier otro comité establecido en la ley o en los estatutos de las asociaciones cooperativas, de conformidad con la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.
- c) Las juntas directivas constituidas de conformidad con la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus administradores.
- d) Las juntas directivas y la fiscalía de las asociaciones solidaristas, de conformidad con la Ley 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.
- e) Las juntas directivas, los consejos de gobierno o de su órgano de dirección de las federaciones o confederaciones que estuvieran integradas por fundaciones,

sindicatos, asociaciones de desarrollo, cooperativas, asociaciones solidaristas y colegios profesionales.

f) Los nombramientos de los tribunales electorales o del órgano encargado de la organización, dirección y fiscalización de la elección de algunos de los órganos indicados en los incisos anteriores.

g) Las sociedades mercantiles.

h) Las organizaciones constituidas mediante la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, sobre desarrollo de la comunidad.

i) El Directorio Nacional y cualquier otro órgano de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley 4351, del 11 de julio de 1969.

j) Las juntas administrativas y directivas de las organizaciones amparadas a la Ley Constitutiva de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, Ley 5189, reformada por la Ley 5894.

k) Las juntas de gobierno o juntas directivas, así como las Fiscalías y cualquier otro órgano de los Colegios Profesionales, de conformidad con las respectivas leyes por las que se rigen.

l) La junta directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de conformidad con la Ley 5119 del 20 de noviembre de 1972.

m) La junta directiva de la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, constituida mediante la Ley 218, Ley de Asociaciones.

n) Los delegados del Congreso Nacional Cafetalero, miembros de la junta directiva del Instituto de Café de Costa Rica o cualquier otro nombramiento realizado al amparo de la Ley 2762 "Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café".

El término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional hasta de un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Así mismo, se prorrogará el plazo establecido en esta ley, a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y organizaciones sociales de los incisos de este artículo.

ARTÍCULO 2- Para las organizaciones citadas en el artículo 1 de la presente ley, que sus Asambleas propuestas debían aprobar presupuestos, estados financieros, distribución de dividendos y distribución de excedentes, por una única vez se autoriza para que sus Juntas Directivas y Consejos de Administración puedan aprobarlos, siempre y cuando no se haya podido realizar la asamblea correspondiente como consecuencia directa de la emergencia del COVID-19

después de llevar a cabo esfuerzos razonables para ello y que su no realización no se atribuya a los órganos encargados de convocarlas y realizarlas.

ARTÍCULO 3- Se aplica esta ley únicamente a las organizaciones que, como consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por COVID-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/21.933 TA CON MOCIÓN DE PLENARIO NUEVA

Elabora: Ale

Lee:

Confronta:

Fecha: 11-06-2020